

DILIGENCIAS:

- *Aprobado inicialmente por el Pleno en sesión núm. 5/2008 de 26 de marzo.*
- *Expuesto al público mediante edicto publicado en el BOP núm. 75 de 21 de abril de 2008.*
- *Aprobado definitivamente en fecha 28 de mayo de 2008.*
- *Publicado el texto en el BOP núm. 111 de 11 de junio 2008.*
- *Entrada en vigor: 23 de junio 2008.*
- *Dada cuenta al pleno de la entrada en vigor en fecha: 29 de julio de 2008.*

**ORDENANZA DE VERTIDOS A
LA RED MUNICIPAL DE
ALCANTARILLADO DE ASPE**

TABLA DE CONTENIDOS

TITULO I. OBJETO Y ÁMBITO.....	2
TITULO II. VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES.....	3
TITULO III. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS.....	5
▪ Capítulo I: control de la contaminación de origen	5
▪ Capítulo II: vertidos prohibidos y limitados	5
▪ Capítulo III: situaciones de emergencia.....	11
TITULO IV. INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO	13
TITULO V. MUESTREO Y ANÁLISIS	14
TITULO VI. INSPECCIÓN DE VERTIDOS Y AUTOCONTROL.....	14
TITULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	17
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	21
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	21
DISPOSICIONES FINALES.....	22
ANEXO I. DEFINICIONES BÁSICAS.....	23
ANEXO II. LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS Y PELIGROSOS	25
ANEXO III. MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.....	27
ANEXO IV. MODELO DE ARQUETA DE REGISTRO.....	30

ORDENANZA DE VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO

Preámbulo

El artículo 45 de la Constitución Española establece el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo.

Igualmente señala el deber de los poderes públicos de velar por una utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que los municipios ejercerán en todo caso competencias en los términos de la legislación del estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Medio Ambiente, protección de la salubridad pública y servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

El Ayuntamiento de Aspe comparte la preocupación de garantizar el correcto procedimiento de depuración de los vertidos procedentes de aguas residuales, en especial de carácter industrial para evitar que una actuación negligente de los usuarios ocasionen graves problemas en la Red de Alcantarillado Municipal y sistemas de depuración.

TITULO I. OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

- ❑ Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
- ❑ Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.

- ❑ Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
- ❑ Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Artículo 3. Todas las edificaciones, industrias, o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La Licencia de Obras explicitará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado, bien directamente en la propia Autorización de obras o indirectamente a través de la empresa concesionaria del servicio.

TÍTULO II. VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

Artículo 4. Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), Divisiones A,B,C,D,E, 0.90.00. y 0.93.01.

Artículo 5. Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con la Autorización de Vertido expedida por el Ayuntamiento.

La autorización de vertido está constituida por la autorización emitida por el Ayuntamiento y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, el cumplimiento de las normas establecidas y que la tipología de los vertidos se adapte a los requisitos de calidad fijados en cada caso.

La autorización de vertido tiene carácter autónomo, por ser independiente de la concesión de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la Licencia ambiental necesaria para la implantación y desarrollo de actividades industriales. El funcionamiento de éstas será inherente a la posesión de la autorización de vertido actualizada y vigente.

Artículo 6. En la solicitud de Autorización de vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán, de manera detallada, las características del vertido, en especial:

- Volumen de agua consumida.
- Volumen máximo y medio de agua residual vertida.
- Características de contaminación de las aguas residuales vertidas (naturaleza del vertido e identificación de las sustancias).
- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
- Tratamiento previo de los vertidos, en caso de que sea necesario, antes de su vertido a la red de alcantarillado.
- Descripción de los elementos de depuración.
- El Ayuntamiento podrá requerir cualquier otra información complementaria que estime necesaria para evaluar la solicitud de autorización.

Artículo 7. De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

1. Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento.

En este caso el titular de la actividad realizará almacenamiento de las aguas residuales en condiciones de estanqueidad establecidas por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento y serán retirados por gestor autorizado.

2. Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa y otras condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

3. Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 8. La Autorización de vertido estará condicionada al cumplimiento de las especificaciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará por el Ayuntamiento con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de la autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud de Autorización de Vertido, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 9. Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para

el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

Artículo 10. Son responsables de los vertidos, los titulares de las Autorizaciones de Vertido.

TÍTULO III. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS

CAPÍTULO I: Control de la contaminación en origen

Artículo 11. Control de la contaminación en origen

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con las siguientes finalidades:

- 1) Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
- 2) Salvaguardar la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.
- 3) Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.

CAPÍTULO II: Vertidos prohibidos y limitados

Artículo 12. Vertidos prohibidos

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, por razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por si solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.

3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 13. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, en especial a los que quedan incluidos dentro de la lista del Anexo II.
- Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

- Amoniaco 100 p.p.m.
 - Monóxido de carbono 100 p.p.m.
 - Bromo 1 p.p.m.
 - Cloro 1 p.p.m.
 - Ácido cianhídrico 10 p.p.m
 - Ácido sulfhídrico 20 p.p.m.
 - Dióxido de azufre 5 p.p.m.
 - Dióxido de carbono 5.000 p.p.m.
- Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios o de personas en general, de aquellos fármacos obsoletos o caducos que, aun no habiendo sido citados de forma expresa, pueden producir graves alteraciones en los sistemas de depuración correspondientes, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.
 - Suero lácteo, producido en industrias queseras o industrias de productos derivados de la leche.
 - Sangre procedente del sacrificio de animales producido en mataderos.
 - Residuos de origen pecuario.
 - Sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, sean cual sean sus características.
 - Aguas con tóxicos o venenos capaces de interferir o dañar el tratamiento de las aguas residuales o que constituyan un peligro para los seres vivos.
 - Aguas ácidas (pH inferior a 5) o corrosivas (pH superior a 10), que puedan dañar las instalaciones de alcantarillado, interferir la depuración o constituir un peligro para las personas.
 - Aguas residuales con temperatura superior a 50°C.
 - Aguas residuales industriales que contengan aceites o grasas flotantes.
 - Desechos radioactivos o isótopos en cantidad superior a la permitida por la legislación vigente, o que pueda ocasionar daños o peligro para las instalaciones o los seres vivos.
 - Compuestos organohalogenados o sustancias que puedan dar origen a esta clase de compuestos en medio acuático.

- Compuestos organofosfóricos.
- Compuestos organoestánicos.

- Sustancias en las que esté demostrado su poder cancerígeno en el medio acuático o por medio de él.

- Aceites minerales persistentes o hidrocarburos de origen petrolífero persistentes.

- Sustancias sintéticas persistentes que puedan flotar en suspensión o hundirse causando con ello perjuicio a cualquier utilización de las aguas.

- Sustancias capaces de producir olores indeseables.

- Aceites procedentes de cocinas industriales, debiendo ser retirados por gestores autorizados.

Artículo 14. Vertidos limitados

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración total de contaminantes superiores a las indicadas a continuación:

LÍMITES DE VERTIDO A EDAR

PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN MEDIA DIARIA MÁXIMA	CONCENTRACIÓN INSTANTÁNEA MÁXIMA
Ph (U. de pH)	5,5-9,00	5,5-9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Materiales sedimentables (ml/l)	15,00	20,00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO₅ (mg/l)	500,00	1.000,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Conductividad eléctrica a 25° C(uS/cm)	3.000,00	5.000,00
Temperatura (°C)	40,00	50,00

Color	Inapreciable a dilución 1/40	Inapreciable a dilución 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,0	1,0
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50	0,50
Cromo III (mg/l)	2,00	2,00
Cromo VI (mg/l)	0,50	0,50
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	5,00	10,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	0,50	1,00
Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros (mg/l)	0,50	0,50
Cloruros (mg/l)	800,00	800,00
Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00
Sulfitos (mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	50,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	20,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Grasas (mg/l)	100,00	150,00
Fenoles totales (mg/l) (expresados en C₆H₅OH)	2,00	2,00
Aldehidos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes(mg/l) (expresados en luril sulfato)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T)	15,00	30,00

Artículo 15. Variación de vertidos prohibidos y limitados

Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial o establecimiento dedicado a otras actividades vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, el Ayuntamiento procederá a lo señalado en las condiciones y limitaciones para los vertidos de cada uno de los referidos productos. Asimismo podrán establecerse las adecuadas formas alternativas siempre que lo permita la capacidad operativa de las instalaciones municipales depuradoras y no altere la calidad.

Artículo 16. Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 14, cuando se justifique debidamente, que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas, como tampoco interferir en las demás finalidades establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza.

Artículo 17. Caudales punta y dilución de vertidos

Todas las industrias, cualquiera que sea su actividad, que realicen o no pretratamiento correcto de sus vertidos, deberán colocar una reja de desbaste de luz adecuada a la naturaleza de sus vertidos, siendo como máximo de 75 mm, antes del vertido a la alcantarilla.

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

Deberá controlarse especialmente el caudal y calidad del efluente en el caso de limpieza de tanques, cierre vacacional con vaciado de los mismos o circunstancias análogas.

Queda terminantemente prohibido, salvo en los casos de situación de emergencia o peligro, la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 14. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (de refrigeración, pluviales, etc.) a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa por existir en el entorno de la actividad una red de saneamiento separativa o un cauce público. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte del Ayuntamiento para realizar tales vertidos.

En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de pretratamiento,

homogeneización o tratamiento que sean necesarias, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Título IV de la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento podrá revisar, y en su caso modificar, las prescripciones y limitaciones anteriores, en atención a consideraciones particulares no incluibles en este apartado, cuando los sistemas de depuración así lo admitan o requieran.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá definir y exigir, en función de la tipología de las industrias, las sustancias contaminantes y los caudales vertidos, valores límite para flujos totales de contaminación (p.ej.: Kg/día, g/mes, etc.). En especial se limitarán las sustancias a las que hace referencia la Directiva 76/464/CEE sobre sustancias peligrosas (Lista I y II) y directivas derivadas.

CAPÍTULO III: Situaciones de emergencia

Artículo 18. Definición y comunicación de una situación de emergencia

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo eminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red.

Si bajo una situación de emergencia o peligro, se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, el usuario deberá comunicar inmediatamente al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales la situación producida con objeto de reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

El usuario deberá también, y en la mayor brevedad, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de siete días el interesado deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre e identificación de la empresa.
- Ubicación de la empresa.
- Caudal, materias vertidas.
- Causa del accidente y hora en la que se produjo.
- Correcciones efectuadas "in situ" por el usuario.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

En general, todos aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso en particular. Estas condiciones serán fijadas en el proyecto de licencia Ambiental y revisadas por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

Artículo 19. Actuaciones en situación de emergencia

Para estos casos, el Ayuntamiento facilita en la Autorización de vertido, los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuáles será el de la Estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá efectuarlo con los siguientes y en el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido a la red de alcantarillado.

El titular por su parte, en la solicitud de Autorización de vertido deberá aportar un plan de contingencia para el caso de vertido accidental, así como una plan de previsión de accidentes peligrosos en función de las características de su proceso industrial.

Dichos planes se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares, en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

La necesidad de disponer de dichos planes por un usuario determinado se fijará en la autorización del vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior.

Tanto el texto de los planes como los lugares mínimos en que deben colocarse los mismos serán objeto de aprobación e inspección por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento o en su caso por el Ente o Empresa subcontratada a tales efectos.

TÍTULO IV. INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO

Artículo 20. Instalaciones de pretratamiento

Las aguas industriales que entren en la red de saneamiento municipal y en las plantas de tratamiento municipal deberán tener características tales que puedan cumplir los límites de vertido establecidos en la presente Ordenanza.

Todos aquellos vertidos industriales que no cumplan dichos límites deberán ser objeto de un pretratamiento que sea necesario para:

- ❑ Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las plantas de tratamiento.
- ❑ Garantizar que los sistemas colectores, las plantas de tratamiento y los equipos instalados en ellos no se deterioren.
- ❑ Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento generales.
- ❑ Garantizar que los vertidos de las plantas de tratamiento no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras normativas de calidad.
- ❑ Permitir la evacuación de los lodos a otros medios con completa seguridad.

Los titulares de las plantas de tratamiento deberán remitir al Ayuntamiento un análisis anual de las aguas depuradas, realizado por entidad acreditada por la Conselleria de medio ambiente para este tipo de análisis y a cargo del titular de la instalación.

Además deberán contar con un contrato de mantenimiento con empresa acreditada por el fabricante o importador de la estación depuradora, remitiendo también copia del mismo y sus renovaciones anuales al Ayuntamiento.

Artículo 21. Construcción y explotación

Las instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser construidas y explotadas por el propio usuario.

Dichas instalaciones podrán ser realizadas por un sólo usuario o una agrupación de ellos, siempre que esta última esté legalmente constituida.

Artículo 22. Medidas especiales

El Ayuntamiento, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a las redes de productos almacenados de carácter peligroso.

TÍTULO V. MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 23. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cuál será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 24. Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los “STANDARD METHODS FOR EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER”, publicados conjuntamente por, A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A (American Water Works Association), W.P.C.F. (Water Pollution Control Federation).

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (U.T) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50 % (CE).

Estas medidas y determinaciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica del Ayuntamiento, Entidad o empresa en quién delegue.

TÍTULO VI. INSPECCIÓN DE VERTIDOS Y AUTOCONTROL

Artículo 25. El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 26. Arqueta de registro

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras de acuerdo con el diseño del anexo IV. Estas arquetas deberán estar precintadas por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento o entidad en la que delegue.

Las conexiones a la red deben ser independientes para cada industria.

El registro deberá ser accesible en todo momento a los Servicios Técnicos competentes, para la obtención de las muestras.

En el supuesto de existir agrupaciones de industrias legalmente constituidas que conjuntamente viertan a la red de alcantarillado, deberán de tener una arqueta de registro situada en las instalaciones comunes de saneamiento, siendo la responsable de los vertidos, la persona jurídica de la Agrupación.

Las prescripciones de este apartado y en previsión de la posible desaparición de la Agrupación representativa, así como la determinación de las posibles responsabilidades individualizadas y su cuantía en el supuesto de no utilización o uso incorrecto de la instalación, no excluyen que todas y cada una de las industrias pertenecientes a la Agrupación deberán poseer su correspondiente arqueta para toma de muestras.

La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular de la autorización de vertido para su conocimiento.

Artículo 27. El titular de la instalación que genere vertidos industriales que difieran de los domésticos, estará obligado a realizar un autocontrol del vertido, por una Entidad Colaboradora de la Administración, mediante analíticas de los parámetros contaminantes más característicos y con la periodicidad que se establezca en la Autorización de vertido al colector.

También estará obligado, ante el personal facultativo acreditado por el Ayuntamiento a:

- a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.
- b) Facilitar el montaje de un equipo de instrumentos que se precisen para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.

c) Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial aquellos para el aforamiento de caudales y toma de muestras para realizar los análisis y comprobaciones.

d) Facilitar a la inspección cuantos datos se necesiten para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

El resultado de la inspección se hará constar en acta, levantada por triplicado, en donde figurará:

a) El resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, consignado el juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo un control eficaz la descarga de sus vertidos.

b) Las tomas y tipos de muestras realizadas.

c) Las modificaciones introducidas y las medidas adoptadas por la industria para corregir las eventuales deficiencias, señaladas por la inspección en visitas anteriores con una valoración de eficacia de las mismas.

d) Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.

Se notificará al titular de la instalación para que personalmente o mediante persona delegada este presente en la inspección y firme, en su momento, el acta. En caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones ante el Ayuntamiento, a fin de que éste, previo informe de los Servicios Técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

La aplicación de las disposiciones anteriores de este artículo se hace extensiva a la agrupación de usuarios que construya una planta de pretratamiento para poder satisfacer los límites fijados al vertido de aguas a la red de alcantarillado.

Artículo 28. Registro de vertidos

Los Servicios Técnicos elaborarán un registro de los vertidos con el objeto de identificar y regular las descargas de los mismos, que se clasificarán por su potencia contaminadora y caudal de vertido.

En base al citado registro y a los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, el Ayuntamiento, cuantificará periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de

actualizar las limitaciones de las descargas y conocer la dinámica de cambio en estos términos.

Artículo 29. La carencia de la autorización de vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión de la autorización de vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

TÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30. Infracciones

Se consideran infracciones:

1. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimoterrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.
2. La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
3. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga.
4. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
5. La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de vertido.
6. El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de vertido.
7. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
8. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
9. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
10. La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

11. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

12. La evacuación de vertidos prohibidos.

13. La inobservancia de cualquier condición impuesta por el Ayuntamiento, en la concesión de Autorización de vertido o las que imponga con posterioridad en aras a la consecución de la calidad del vertido.

Artículo 31. Sanciones

Las infracciones de las normas establecidas en esta Ordenanza serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 139 y siguientes de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local. Sin perjuicio de la legislación urbanística que pueda ser de aplicación.

Independientemente de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento podrá ejecutar subsidiariamente la reparación o imponer multas coercitivas.

Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

Artículo 32. Cuantía de las sanciones

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local, la cuantía de las sanciones es la siguiente:

- Infracciones muy graves: hasta 3000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

2. La clasificación de las infracciones establecidas en el apartado anterior, se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Bases del Régimen Local y atendiendo en todo caso a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado a los intereses generales, a su reiteración por parte del infractor, al grado de culpabilidad del responsable y a las demás circunstancias en que pudiera incurrir.

Artículo 33. La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá al año contado desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 34. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 35. Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 36. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local. Sin perjuicio de la competencia que pueden tener los órganos estatales (la Confederación Hidrográfica del Júcar, el Ministerio de Medio Ambiente y el Consejo de Ministros) en virtud de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Los facultativos de los Servicios Técnicos podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza, así como impedir también, provisionalmente, el uso indebido de las instalaciones municipales. Esta medida deberá adoptarse mediante requerimiento individual y por escrito, el cual, para mantener su eficacia, deberá ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes por el Alcalde.

Artículo 37. Medidas cautelares

En el caso de vulneración de las disposiciones de la presente Ordenanza y con la independencia de la imposición de las multas precedentes, el Alcalde con la finalidad de suprimir los efectos de la infracción y restaurar la situación de legalidad, podrá adoptar alguna o algunas de las disposiciones siguientes:

- a) La suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de acometida o de instalación de pretratamiento indebidamente realizadas.

- b) Requerir al infractor para que, en el término que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la autorización de vertido o las disposiciones de esta Ordenanza, y/o en su caso proceda a la reposición de las obras e instalaciones indebidamente efectuadas, a su estado anterior, a la demolición de todo lo indebidamente construido o instalado y a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.
- c) La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en la autorización de vertido evitando el efluente anómalo.
- d) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones con tal de evitar el incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza y la redacción, en su caso, del proyecto correspondiente dentro del término que fije el Ayuntamiento.
- e) La clausura o precinto de las instalaciones en el caso que no sea posible técnica o económicamente evitar la infracción mediante las oportunas medidas correctoras.
- f) La reposición de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones municipales, obras anexas o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.

Los gastos que pudieran ocasionar la ejecución de cualquiera de las medidas adoptadas, serán por cuenta del titular del vertido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Las instalaciones industriales ya existentes en el momento de entrar en vigor la presente Ordenanza deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en la forma y términos que a continuación se indican:

- En los seis meses naturales, contados desde la entrada en vigor de la Ordenanza, todos los establecimientos industriales deberán solicitar la Autorización para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.
- En el término de un año natural, contados desde la entrada en vigor de la Ordenanza, todos los usuarios o agrupaciones de usuarios industriales deberán tener construida la arqueta de registro, a la que hace referencia esta Ordenanza.
- En los seis meses siguientes al inicio de las obras de pretratamiento o tratamiento a que se vean destinados los efluentes industriales, la calidad de éstos deberá adaptarse a los límites establecidos en la presente Ordenanza. En cuanto se inicie el periodo anteriormente mencionado, los vertidos deberán cumplir las prescripciones fijadas por la legislación vigente.

SEGUNDA

Transcurridos los términos mencionados, el Ayuntamiento adoptará medidas para la comprobación de datos y de existencia de las arquetas, siendo motivo de sanción la inexactitud de las primeras o la falta de las segundas.

En el supuesto de que se superen los valores admitidos, el Ayuntamiento informará al usuario de las medidas correctoras a establecer y del tiempo de que dispone para hacerlo. Transcurrido éste, se adoptarán las medidas y sanciones que contempla la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

En concreto quedan derogados los artículos 3.2.4, 3.2.5 y 3.2.6 de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana.

DISPOSICIONES FINALES

1. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general y/o sectorial dictadas sobre la materia.
2. El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado.
3. La presente Ordenanza surtirá efectos desde la publicación de su texto íntegro en el BOP y una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
4. La promulgación de futuras normas que afecten a la presente Ordenanza y que sean de rango superior, determinará la aplicación inmediata de aquellas y su posterior adaptación de la Ordenanza en lo que se estime oportuno.

ANEXO I. DEFINICIONES BÁSICAS

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

- ❑ **Aceites y grasas:** son las materias de menos densidad que el agua, la separación física de las cuales por gravedad de las aguas residuales, es factible con un tratamiento adecuado.
- ❑ **Actividad industrial:** cualquier establecimiento o instalación que tenga vertidos industriales a las instalaciones municipales.
- ❑ **Aguas industriales no contaminadas:** son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas que han sido utilizadas únicamente para refrigeración de máquinas o que han sido depuradas y cumplen en ambos casos la reglamentación y normativa de vertido a cauce público.
- ❑ **Aguas residuales:** son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas en las instalaciones públicas de saneamiento.
- ❑ **Aguas residuales domésticas:** están formadas por los restos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, así como excrementos humanos o materias similares producidas en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación mencionada en el párrafo anterior.
- ❑ **Aguas residuales pluviales:** son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.
- ❑ **Aguas residuales industriales:** son las procedentes de las instalaciones de establecimientos con actividad industrial y que son debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento, comportando presencia de restos consecuencia de los mismos y, en general, diferentes de los mencionados en el párrafo anteriormente definido.
- ❑ **Autorización de conexión:** autorización expedida por el Ayuntamiento para poder efectuar la acometida particular o conducción a las alcantarillas públicas.
- ❑ **Autorización de vertido:** autorización expedida por el Ayuntamiento para llevar a cabo vertidos a la Red de Alcantarillado que, en principio, tendrá carácter indefinido.

- ❑ **Corrección de la contaminación de origen:** realización de pretratamientos de aquellos vertidos que infringen la Normativa, con el fin de adecuarlos a los requisitos de calidad de cada caso.
- ❑ **Estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.):** es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permite el tratamiento de las aguas residuales.
- ❑ **Pretratamiento:** es la aplicación de operaciones o procesos físicos y/o biológicos a un agua residual para reducir la cantidad de polucionantes o alterar la naturaleza química y/o las propiedades de alguno de ellos antes de verter a las instalaciones públicas de saneamiento.
- ❑ **Red de alcantarillado:** conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de las aguas pluviales o las definidas anteriormente como aguas no contaminadas
- ❑ **Usuario:** aquella persona que descargue o provoque vertidos de aguas residuales a las instalaciones públicas de saneamiento.
- ❑ **Vertidos limitados:** todo vertido que por su potencial contaminador y bajo ciertas limitaciones pueda tolerarse en las instalaciones municipales de saneamiento y en su cauce receptor.
- ❑ **Vertidos peligrosos:** todo vertido no fortuito, voluntario o involuntario que por negligencia o mala fe pueda ocasionar una emergencia real o potencial a personas, instalaciones municipales o al cauce receptor.
- ❑ **Vertidos permitidos:** cualquier vertido tolerable o inofensivo que tenga concedida la correspondiente autorización de vertido.
- ❑ **Vertidos prohibidos:** aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles en las instalaciones municipales de saneamiento.
- ❑ **Vertidos residuales:** toda materia residual sólida, líquida o gaseosa, incluidas las aguas de refrigeración, resultante de una actividad manufacturera, industrial, de desarrollo, recuperación o procesamiento de recursos naturales.

ANEXO II. LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS Y PELIGROSOS

1. Arsénico y compuestos.
2. Mercurio y compuestos.
3. Cadmio y compuestos.
4. Talio y compuestos.
5. Berilio y compuestos.
6. Compuestos de cromo hexavalente.
7. Plomo y compuestos.
8. Antimonio y compuestos.
9. Fenoles y compuestos.
10. Cianuros orgánicos e inorgánicos.
11. Isocianatos.
12. Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.
13. Disolventes clorados.
14. Disolventes orgánicos.
15. Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas.
16. Materiales alquitranados procedentes de refinados y alquitranados procedentes de destilación.
17. Compuestos farmacéuticos.
18. Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos.
19. Éteres.

20. Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables, bien sean de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.

21. Amianto (polvos y fibras).

22. Selenio y compuestos.

23. Telurio y compuestos.

24. Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).

25. Carbonitos metálicos.

26. Compuestos de cobre que sean solubles.

27. Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de materiales.

Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado por el Ayuntamiento.

ANEXO III. MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

DATOS IDENTIFICATIVOS

RAZÓN SOCIAL	NIF
ACTIVIDAD	TELF
DIRECCIÓN	FAX
MUNICIPIO	C.P.
PROVINCIA	

PERSONA QUE EFECTUA LA SOLICITUD

D.DÑA	D.N.I
En calidad de	

En nombre y representación de la mencionada empresa, **SOLICITA:**

Autorización para la conexión de las aguas residuales generadas en el establecimiento de referencia a la red de colectores generales del sistema de saneamiento de:

Fecha, Firma y Sello

Se adjunta la siguiente documentación (marcar con una x);

- Formulario de datos generales de la empresa
- Escritura de apoderamiento del suscriptor de la solicitud de conexión (en caso de no haberse aportado al expediente de autorización ambiental)
- Certificado de aguas sanitarias
- Boletín de análisis y acta de muestreo conforme a los parámetros requeridos y realizado por laboratorio homologado
- Plano de ubicación de la empresa y propuesta de punto de conexión
- Copia de la licencia municipal otorgada para ejercer la actividad
- Plan de contingencia en caso de vertido accidental
- Plan de previsión de accidentes peligrosos

DECLARACIÓN RESPONSABLE

DATOS IDENTIFICATIVOS

D.DÑA.

DNI

En calidad de apoderado de la empresa

Y en su nombre y representación

DECLARO

Que el establecimiento al que hace referencia esta solicitud se haya ubicado en: (Se adjunta plano de ubicación de la empresa y propuesta de punto de conexión)

DIRECCIÓN

MUNICIPIO

PROVINCIA

COORDINADAS U.T.M

x

y

- Que el establecimiento dispondrá en el momento de la conexión de una arqueta de registro de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ordenanza de vertidos a la red municipal de alcantarillado de Aspe.
- Que la citada arqueta, responde al modelo publicado en la Ordenanza de vertidos a la red municipal de alcantarillado de Aspe y está dotada, además de unas guías para la instalación de una tajadera en el caso de que se proceda a la desconexión.
- Que la empresa autorizará el acceso a las instalaciones a los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Aspe, o en quien deleguen, para que realicen cuantas comprobaciones sobre la producción de aguas residuales estimen oportunas.
- Que el volumen de agua consumida es.....m³/año.
- Que las características generales de la calidad del vertido generado en la empresa son las siguientes:(marcar con una x)
 - Dispone de instalaciones de pretratamiento.
 - El vertido es de origen exclusivamente sanitario (se adjunta certificado de aguas sanitarias expedido por técnico independiente)

- El vertido **NO** es de origen exclusivamente sanitario, y sus características físico-químicas son las siguientes (se adjunta acta de muestreo y boletín de resultados analíticos emitido por laboratorio homologado)

PARÁMETROS	RESULTADO	UNIDADES
pH		
Conductividad eléctrica		
SS		
DQO		
DBO₅		
NKT		
P tot		

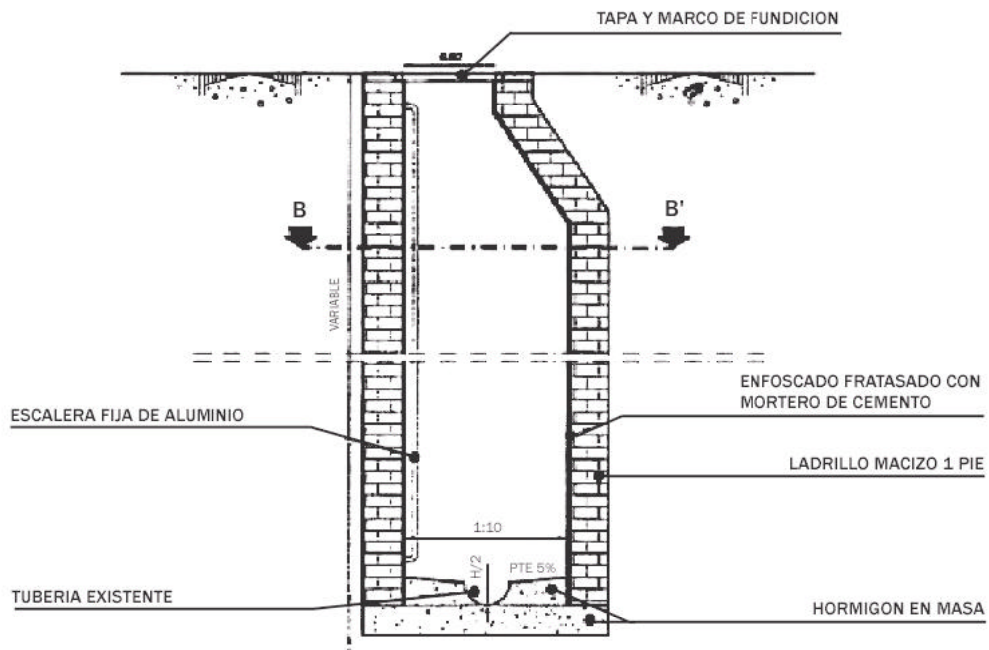
- Que los caudales de vertido generados en la empresa son los siguientes:

	m³/día	m³/día
VOLUMEN MEDIO		
VOLUMEN MÁXIMO		

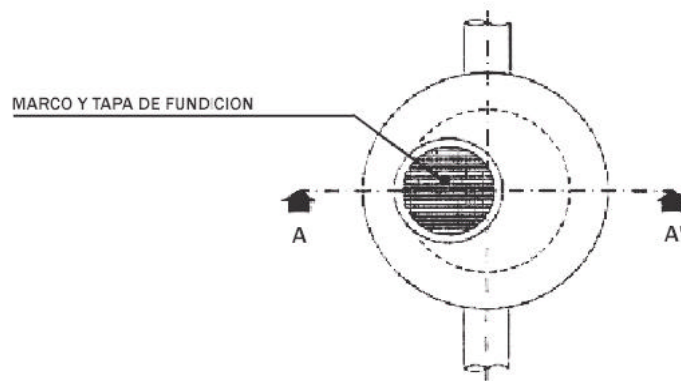
- Que la empresa se compromete a cumplir estrictamente los límites establecidos en la Ordenanza de vertidos a la red municipal de alcantarillado de Aspe.

Fecha, Firma y Sello

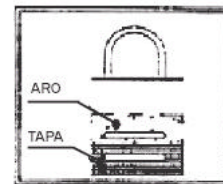
ANEXO IV. MODELO DE ARQUETA DE REGISTRO



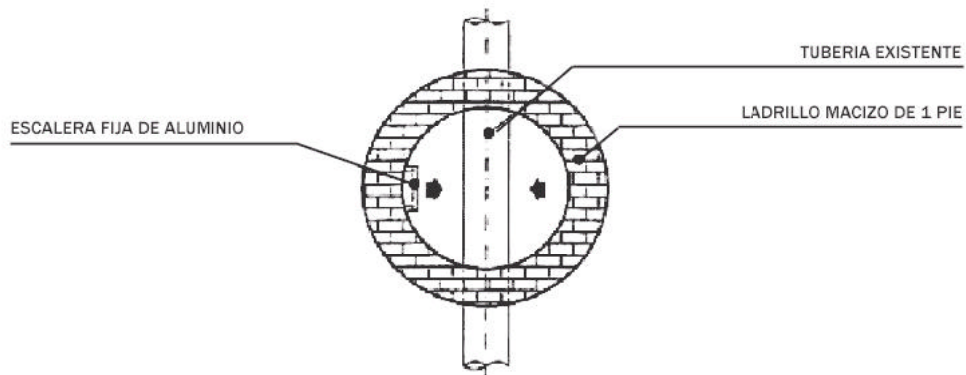
SECCIÓN A - A'



PLANTA AEREA



DETALLE CIERRE DE SEGURIDAD
(Nota: se colocaran 2 cierres en puntos diametralmente opuestos de la tapa)
Sin escala



SECCIÓN B - B'

escala 1/40

